

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de  
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

**Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca**

**Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00076  
Demandante: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otras

**Oficio número 2392  
Floridablanca, julio 19 de 2022**

**TUTELA**

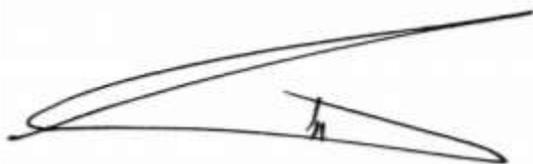
**Señor**

**GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha julio 19 de 2022 que en su parte resolutive dice: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental del diagnóstico y a la Seguridad Social del señor FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095'802.631, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021 amparado con la póliza SOAT 147314000339360 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL de ordenar en su favor el pago de indemnización derivada de una supuesta pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



**GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA  
Oficial Mayor**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de  
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

**Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca**

**Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00076  
Demandante: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otras

**Oficio número 2393  
Floridablanca, julio 19 de 2022**

**TUTELA**

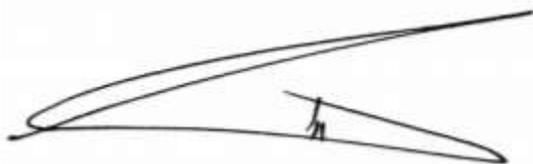
**Señor**

**GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces  
EPS SURA**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha julio 19 de 2022 que en su parte resolutive dice: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental del diagnóstico y a la Seguridad Social del señor FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095'802.631, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021 amparado con la póliza SOAT 147314000339360 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL de ordenar en su favor el pago de indemnización derivada de una supuesta pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



**GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA  
Oficial Mayor**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de  
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

**Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca**

**Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00076  
Demandante: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otras

**Oficio número 2394  
Floridablanca, julio 19 de 2022**

**TUTELA**

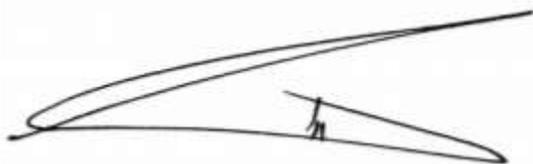
**Señor**

**DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha julio 19 de 2022 que en su parte resolutive dice: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental del diagnóstico y a la Seguridad Social del señor FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095'802.631, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021 amparado con la póliza SOAT 147314000339360 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL de ordenar en su favor el pago de indemnización derivada de una supuesta pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



**GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA  
Oficial Mayor**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de  
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

**Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca**

**Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00076  
Demandante: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otras

**Oficio número 2395  
Floridablanca, julio 19 de 2022**

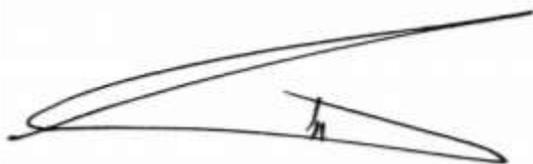
**TUTELA**

**Señor  
PERSONERO MUNICIPAL  
FLORIDABLANCA**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha julio 19 de 2022 que en su parte resolutive dice: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental del diagnóstico y a la Seguridad Social del señor FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095'802.631, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021 amparado con la póliza SOAT 147314000339360 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL de ordenar en su favor el pago de indemnización derivada de una supuesta pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



**GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA  
Oficial Mayor**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de  
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

**Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca**

**Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00076  
Demandante: FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otras

**Oficio número 2396  
Floridablanca, julio 19 de 2022**

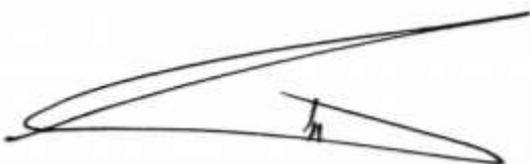
**TUTELA**

**Señor  
FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha julio 19 de 2022 que en su parte resolutive dice: PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental del diagnóstico y a la Seguridad Social del señor FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095'802.631, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2021 amparado con la póliza SOAT 147314000339360 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión del señor FRANKIN ROBERTO PICO RANGEL de ordenar en su favor el pago de indemnización derivada de una supuesta pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



**GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA  
Oficial Mayor**